

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20207100870 DE 2020

(julio 10)

por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y se toman otras determinaciones.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente de las señaladas en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto número 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 2.2.2.3.3.2 del Decreto número 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso que los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Que el mismo artículo, arriba referido, establece que cuando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no haya expedido los términos de referencia para la elaboración de determinado estudio de impacto ambiental las autoridades ambientales los fijarán de forma específica.

Que así mismo se indica que los términos de referencia deben ser utilizados por el solicitante de una licencia ambiental “de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar”.

Que no obstante la utilización de los términos de referencia, según lo previsto en el mismo Decreto número 1076 de 2015, el solicitante deberá presentar el estudio de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual será de obligatorio cumplimiento.

Que el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto número 1076 de 2015, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgarán o negarán la licencia ambiental para la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, diseñó los términos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental para la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, considerando que estos no han sido fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que los términos de referencia que se adoptan a través del presente acto administrativo, constituyen una herramienta para facilitar el proceso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y una guía general, no exclusiva, para la elaboración del mismo, de manera que los estudios ambientales podrán contener información no prevista en estos términos de referencia cuando, a juicio del solicitante, dicha información se considere indispensable para que la autoridad ambiental competente tome la mejor decisión.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo 1°. *Adopción.* Adoptar los Términos de Referencia identificados con el código TdR-020, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), para la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, contenidos en el documento anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* Los términos de referencia que se adoptan mediante la presente resolución, serán aplicados por la Entidad y por el particular interesado en obtener licencia ambiental para la ejecución de un proyecto de construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, en la elaboración, presentación y evaluación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Artículo 3°. *Verificación.* El interesado en obtener la Licencia Ambiental, deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar y/o

producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Artículo 4°. *Información adicional.* La presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta resolución, no garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental, ni limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, a pesar de que la misma no esté contemplada en los términos de referencia.

Parágrafo. El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), además de la establecida en los Términos de Referencia que por esta resolución se adoptan, toda la información que sea necesaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Artículo 5°. *Transición.* Los interesados en proyectos de construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, hayan presentado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia fijados de forma específica, continuarán su trámite y deberán ser evaluados de conformidad con los mismos.

Los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) elaborados según los términos de referencia fijados de forma específica y, que no hayan sido presentados, no se registrarán por el presente acto administrativo, siempre y cuando estos estudios sean radicados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y comuníquese.

El Director General – DGEN,

Luis Fernando Sanabria Martínez.

(C. F.)

VARIOS

Fiscalía General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0803 DE 2020

(julio 10)

por medio de la cual se otorgan atribuciones transitorias para cumplir funciones de Policía Judicial a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, que desempeñan los cargos de Asistente de Fiscal I, II, III y IV, en la planta de empleos de la entidad.

El Fiscal General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 5 del artículo 251 de la Constitución Política, modificad o por el Acto Legislativo 03 de 2002, el artículo 33 de la Ley 270 de 1996; el artículo 203 de la Ley 906 de 2004, los numerales 8, 9 y 26 del artículo 4° del Decreto-ley 016 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Corte Constitucional ha definido la Policía Judicial como el “conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes”.¹

Que el numeral 5° del artículo 251 de la Constitución Política establece como función del Fiscal General de la Nación la de “Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el artículo 33 de la Ley 270 de 1996 establece que la Fiscalía General de la Nación tendrá las tareas de dirección, coordinación y control de las funciones de policía judicial, indicando que estas funciones se ejercerán dando cumplimiento a sus órdenes, directrices y orientaciones.

Que el artículo 203 de la Ley 906 de 2004, dispone que “Ejercen funciones de policía judicial, de manera transitoria, los entes públicos que, por resolución del Fiscal General de la Nación, hayan sido autorizados para ello. Estos deberán actuar conforme con las autorizaciones otorgadas y en los asuntos que hayan sido señalados en la respectiva resolución”.

Que en Sentencia C-404 de 2003, la Corte Constitucional consideró “En ese orden de ideas, la función de policía judicial constituye elemento necesario para la investigación judicial y, por ello, queda dentro de la órbita propia de la función judicial del Estado. La Corte ha precisado que aquella debe desempeñarse por servidores públicos especializados y bajo la dirección, coordinación y responsabilidad funcional de la Fiscalía General de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-594 de 2014.